

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ABIMAEI VILLALBA SUAREZ
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO 47-001-3333-008-2019-00118-00

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,¹ que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurre el evento consagrado en el literal b) del artículo 182A ibidem, para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto de la contestación de la demanda, de la solicitud de litisconsorcio necesario, excepciones, pruebas, fijación del litigio y saneamiento del proceso, así:

1. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contestó la demanda oportunamente.

Así mismo, se le reconocerá personería jurídica a la Dra. NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS, identificada con la C.C. No. 1.075.276.985 de Neiva y portador de la T.P. No. 264.424 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2. EXCEPCIONES.

En este punto se acota que el apoderado judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN propuso como excepciones la *constitucionalidad de la restricción del carácter salarial; aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal en el decreto 0382 de 2013; legalidad del fundamento normativo particular; cumplimiento de un deber legal; cobro de lo no debido; prescripción de los derechos laborales y buena fe*, las cuales por no ostentar la calidad de previas serán abordadas al momento de proferir la respectiva sentencia, esto de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021

3. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

-Documentales aportadas:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

- No existen pruebas por practicar.

¹ ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. [...] – Sic

b. Pruebas de la parte demandada.

-Documentales aportadas:

La Fiscalía General de la Nación NO aportó pruebas.

-No existen pruebas por practicar.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico a resolver se centrará en estudiar si se encuentra viciado de nulidad el acto administrativo demandado, esto es, el Oficio No. 31460-20550-0322 de fecha 28 de marzo de 2019, expedido por el SUBDIRECTOR DE APOYO REGIONAL CARIBE DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante el cual negó al demandante el reconocimiento, liquidación y pago de la BONIFICACIÓN JUDICIAL creada por el Decreto 382 de 2013 para servidores de la Fiscalía General de la Nación como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir del 1° de enero de 2013.

En razón de lo anterior, se deberá determinar si al demandante conforme a su régimen salarial, le asiste o no el derecho al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir del 1° de enero de 2013, y por ende inaplicar al ser contrario a la Constitución y la Ley el aparte “[...] y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]” contenido en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013.

De asistirle el derecho al accionante, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor y las costas del proceso.

5. SANEAMIENTO

Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS, identificada con la C.C. No. 1.075.276.985 de Neiva y portador de la T.P. No. 264.424 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

TERCERO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

CUARTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme la parte motiva.

QUINTO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7711a55f83c4126c4f3e5c833eb00d89ee7a1297d2339e38d18ef2adf73552b0**

Documento generado en 08/09/2022 04:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIANA VEGA CABALLERO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO 47-001-3333-008-2019-00120-00

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO. -

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, “[...] *los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico [...]*”, y en virtud de dicha efectividad de derechos, el Juez en su condición de director del proceso goza de amplias potestades con el fin de que el medio de control sometido a su estudio se ajuste al procedimiento contencioso administrativo y pueda adoptarse en el mismo una decisión de fondo que ponga fin a instancia.

Entre las facultades que le han sido otorgadas al Juez, se encuentra la de saneamiento, que impone la obligación de revisar la regularidad del proceso, advertir sobre la existencia vicios y adoptar las medidas que se consideren oportunas con el fin subsanarlos, para que el proceso pueda seguir su curso y culminar con sentencia de mérito.

La facultad anterior, ha sido materializada en el artículo 207 del C.P.A.C.A, al señalar:

*“[...] **Artículo 207. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. [...] – Sic*

En atención a lo precedente, se pone de presente que, de la revisión del expediente, se observa que no se ha dado cumplimiento al numeral 5° del auto admisorio de la demanda de fecha 15 de marzo de 2021,¹ esto es:

*[...] **5°- Notificar personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos. [...] – Sic***

En razón de lo anterior, se requiere que, por secretaría, se de cumplimiento al numeral 5° del auto admisorio de la demanda de fecha 15 de marzo de 2021, ello con el fin de poder continuar con el trámite del presente asunto.

II. AUSENCIA DE PIEZAS PROCESALES. -

En este punto, se advierte que se encuentra más que finalizado el término de los treinta días (30) días concedido a la parte demandada y a la Agente del Ministerio Público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, sin que obre en el plenario pronunciamiento de los mismos.

En razón de lo anterior, se requiere a la Secretaría de este Despacho para que en el término de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este proveído cargue al plenario la totalidad de documentos que conformen el escrito de contestación allegado por la parte demandada y el pronunciamiento del Ministerio Público.

¹ Ver archivo 006 del expediente digital.

De no haberse allegado los mentados memoriales, cargar al expediente digital las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la secretaria de este Despacho, con el objetivo de que de cumplimiento al numeral 5° del auto admisorio de la demanda de fecha 15 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Por secretaría, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, cárguese al plenario la totalidad de documentos que conformen el escrito de contestación allegado por la parte demandada y el pronunciamiento del Ministerio Público.

De no haberse allegado los mentados memoriales, cargar al expediente digital las constancias del caso.

TERCERO Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00aa2d9d27d3d5e229895fa3f9393f57783c40d8f5030dd2dd68a7327f53be68

Documento generado en 08/09/2022 04:49:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>